

LA PLATA, 26 de octubre de 1960.-

DEPARTAMENTO LEYES

Visto el expediente n° 2513-328/60, - del registro del Ministerio de Salud Pública, por el cual se gestiona una nueva reglamentación para la aplicación de las normas contenidas en la Ley 5368, en reemplazo de la aprobada por Decreto n° 6957 del 29 de abril de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley dispone la instalación obligatoria de salas cunas y guarderías en los establecimientos fabriles e industriales y casas de comercios ubicados en el territorio de la Provincia;

Que sus disposiciones se inspiran en principios de orden social dirigidos al resguardo de los hijos pequeños del personal femenino de esos establecimientos, el que por sus obligaciones en horas de labor no puede dedicarle los cuidados necesarios a su edad;

Que conviene fijar el alcance que desde el punto de vista técnico-médico y legal, tienen los términos "Guardería Infantil" y "sala-cuna", a los efectos del cumplimiento de la Ley 5368 por los establecimientos aludidos en el primer considerando, debiendo entenderse por "guardería infantil" de un establecimiento fabril, industrial o comercial, el local destinado a alojar a los hijos sanos de las empleadas y obreras de dicho establecimiento durante sus turnos de trabajo, cuyas edades esten comprendidas entre 0 y 5 años, y por "sala-cuna" del mismo al sector o local componente de la guardería, exclusivamente destinado a alojar a los niños menores de 1 año, debiendo contar a tal efecto con un número suficiente de cunas y un sector en donde amamenten las madres a sus hijos lactantes;

Que de la experiencia recogida por los organismos especializados del Ministerio de Salud Pública surge la conveniencia de aceptar las prescripciones de la Ley 5368 a las verdaderas necesidades del personal femenino de los establecimientos industriales y comerciales de la Provincia, reglamentándola de acuerdo;

Que dicha reglamentación deberá perfeccionar y complementar a la citada Ley, haciéndola eminentemente justa desde los puntos de vista de toda la comunidad, para que se facilite su aplicación, logrando de tal manera un real beneficio para el sector de la sociedad - que más lo necesita, sin perjudicar a otros;



Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Salud Pública

///

Que conviene establecer las normas básicas mínimas necesarias para la puesta en práctica del texto legal citado, toda vez que, por ser la reglamentación anterior en cierto modo irrealizable por razones de orden técnico y económico, se crean inconvenientes insalvables que hacen ilusorios los beneficios que podran derivarse de la Ley;

Que por todo ello, el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

D E C R E T A :

Artículo 1º: Apruébase la siguiente reglamentación para la aplicación de las normas contenidas en la Ley nº 5368:

Artículo 1º: Todo establecimiento fabril o industrial o casas de comercio, cuyo personal femenino estable o transitorio (aportante a la Caja de Maternidad, Ley Nacional nº 11.933), sea de ciento cincuenta (150) o más personas, como promedio mensual deberá instalar, en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación del presente decreto, una guardería infantil con sala cuna, destinada a los hijos sanos de ese personal, de hasta cinco años.-

Artículo 2º: Previo a la instalación de dicha guardería, deberá solicitarse a la Dirección de Higiene Pública, del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, la aprobación de los planos de la misma.-

Artículo 3º: Los establecimientos a que se refiere el artículo 1º, deberán ubicar las citadas guarderías, en un local anexo o cercano al consultorio médico que prescribe la Ley 5773, cuando corresponda la aplicación del citado texto legal.-

Artículo 4º: Los establecimientos industriales mencionados en el artículo 1º, arbitrarán los medios para que los médicos que presten en ellos la asistencia técnica prescripta por la Ley 5773, realicen también la asistencia médica de urgencia, y/o primeros auxilios, a los niños que concurran a las guarderías.-

Artículo 5º: En aquellos establecimientos no comprendidos en el régimen de la Ley 5773, los propietarios arbitrarán los medios para que en sus guarderías se preste la asistencia médica que pres-

///

///cribe el artículo anterior.-

Artículo 6º:El sector destinado a la guardería de-----berá reunir los siguientes requisitos generales de higiene:

- a) se encontrará alejado de zonas ruidosas o en donde existan contaminantes ambientales;
- b) sus ambientes deberán ser bien asoleados y ventilados;
- c) sus paredes estarán pintadas con pinturas lavables e impermeables, hasta dos (2) metros del suelo; su techo será liso, a una altura mínima de 2,70 metros y fácilmente higienizable;
- d) el piso deberá ser impermeable y, en los ambientes en donde permanezcan los niños, aislantes térmico;
- e) deberá tener, como mínimo, una superficie de ventanas equivalentes a un quinto (1/5), de la superficie del piso.-

Artículo 7º:La guardería, que podrá ocupar un solo----- local cuyas dimensiones deberán estar razonablemente de acuerdo con la cantidad de niños a alojar sin que haya hacinamiento, estará dividida por tabiques parciales, barandillas, etc., en los siguientes sectores:

- a) un sector de recepción de los niños;
- b) la sala-cuna, con cunas en cantidad suficiente para los niños de hasta 1 año;
- c) un sector para amamantar a los lactantes;
- d) un sector de juegos para los niños mayores;
- e) un sector para comedor de los niños mayores;

Artículo 8º:Además del local principal con sus diferentes sectores, la guardería contará con un local anexo, con heladera y pequeña cocina para conservar y preparar los alimentos básicos que el establecimiento proveerá a las madres, sin cargo alguno y de acuerdo con lo indicado por el médico del mismo.-

Artículo 9º:La guardería tendrá, asimismo, sus correspondientes servicios sanitarios.-

Artículo 10º:La guardería contará con el siguiente personal:

- a) una empleada práctica en el cuidado de los niños en primera infancia, por cada quince (15) (o fracción de quince), criaturas que //


Buenos Aires
Ministerio de Salud Pública

DEPARTAMENTO LEYES

///

- concurran a la guardería;
b) una mucama;

Este personal dependerá a los fines técnicos del médico del establecimiento, -En caso de haber - en la guardería más de una empleada, la Dirección - del establecimiento designará, de entre las que hubiere, una encargada de la guardería, quien será responsable del cumplimiento de las indicaciones del médico.-

Artículo 11º: El control de la identificación y del ----- estado de la salud de los niños será riguroso.-

Artículo 12º: El médico del establecimiento deberá ----- examinar en el consultorio, en los días y horas que fije el mismo dentro de su horario común de trabajo, a los niños aspirantes a ingresar en la guardería, para comprobar si están sanos y si se han practicado en ellos las inmunizaciones dispuestas por ley, sin cuyo requisito no deberá permitirse su entrada.-

Artículo 13º: No será admitido ningún niño afectado ----- por enfermedad infecciosa-contagiosa o - parasitosis, o sospecha de ello.-

Artículo 14º: Los niños serán recibidos en la guardería desde media hora antes de iniciarse cada turno de trabajo diurno.-

Artículo 15º: Facúltase a aquellos establecimientos ----- que por su ubicación constituyen núcleos industriales, a solicitar autorización ante la autoridad correspondiente, para instalar y sostener en conjunto una guardería infantil proporcionada al número total de personal femenino en las condiciones que indique el artículo 1º, con que cuenta el núcleo industrial interesado.-

Artículo 16º: Autorizado el funcionamiento de la ----- guardería del tipo indicado en el artículo anterior, deberá ser atendida, desde el punto de vista técnico, por los médicos de cada uno de los establecimientos componentes del grupo, en forma rotativa a convenir entre ellos.-

Los turnos de asistencia deberán comunicarse bajo declaración jurada de los médicos intervinientes y

///

ciudad de Buenos Aires
Ministerio de Salud Pública

DEPARTAMENTO LEYES

/// de las firmas respectivas, a la Dirección de Higiene Pública del Ministerio de Salud Pública.-

Artículo 17º: Las firmas propietarias que no den cumplimiento a lo prescripto por la ley 5368 y éste, su decreto reglamentario, se harán pasibles de sanciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4º de la citada ley.-

Artículo 18º: La vigilancia de la aplicación y observancia de la Ley 5368, se hará por la Secretaría de Medicina del Trabajo e Higiene Industrial y Comercial, dependiente de la Dirección de Higiene Pública, del Ministerio de Salud Pública.-

Artículo 2º: Derógase el decreto nº 6957, de fecha 29 de abril de 1958.-

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud Pública, para su conocimiento y efectos.-
nemp.

DECRETO Nº 12440

Fdo. ALENDU
O. H. MAMMONI
ES COPIA FIEL


ALBERTO CARRO
JEFE DE DESPACHO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA




MARÍA ESTHER BERNÁN
JEFE DIVISION COMUNICACIONES
D.T.O. ANTECEDENTES
DIRECCION DE GABINETE